



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50001 33 33 009 2016 00200 00
DEMANDANTE: ROSA INES RAMÍREZ DE OJEDA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse, sobre la admisión de la demanda impetrada por los señores y señoras ROSA INES RAMÍREZ DE OJEDA, MARÍN ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, GLADYS MARGOTH VACA GÓMEZ, ALBA MARINA VANEGAS OLAYA, FLOR MARINA AMAYA GARCÍA, JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ MARÍN Y AURA MARINA VELÁSQUEZ GONZÁLEZ frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; en este orden, se encuentra que mediante auto de 19 de septiembre de 2016, notificado en estados del 20 del mismo mes y año, se procedió a la inadmisión de la demanda, indicando los defectos formales de que adolecía, para que dentro del término legal procediera a subsanarlos.

Secretaría da cuenta al despacho de subsanación de la demanda radicada el día 05 de octubre de 2016, para lo cual se procede a verificar el cumplimiento de los términos; en esta medida se encuentra que la providencia fue notificada el día 20 de septiembre de ese año, y el accionante contaba con diez días hábiles para la subsanación de la demanda mismos que vencieron el día 04 de octubre, de modo que el escrito que subsana la demanda, fue radicado un día después de vencido el término legal.

En virtud de lo anterior, se impone dar aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual preceptúa:

“Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida...”*

Con fundamento en lo expuesto, no habiéndose subsanado la demanda en el término previsto en la norma y señalado en el auto que antecede, el despacho procederá a rechazar la demanda de la referencia.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por los señores y señoras ROSA INES RAMÍREZ DE OJEDA, MARÍN ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, GLAYIS MARGOTH VACA GÓMEZ, ALBA MARINA VANEGAS OLAYA, FLOR MARINA AMAYA GARCÍA, JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ MARÍN Y AURA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

MARINA VELÁSQUEZ GONZÁLEZ frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose, archívese el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza